

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DOLORES RUIZ HEREDIA y OTROS Contra UNIMINAS SAS E INVERSIONES SIATOBA LTDA. Radicado No. 25843-31-03-001-**2014-00189**-02.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone la reanudación de la actuación, dándole el trámite pertinente. En ese orden, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto dictado el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra las entidades demandadas para que se declarara que entre Edwin Fabián Antonio Ruiz (q.e.p.d.) y la entidad Inversiones Siatoba LTDA existió un contrato verbal de trabajo vigente del 27 de julio al 3 de agosto de 2011; que dicha relación terminó por muerte del trabajador en accidente de trabajo; y que la demandada Uniminas SAS debía responder de manera solidaria; como consecuencia de tales declaraciones solicitaron se condenara al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales, perjuicios morales y daños en la vida de relación, y las costas del proceso (fl. 41-61).

2. Surtido el trámite del proceso, mediante sentencia del 14 de febrero de 2018 el Juez Civil del Circuito de Ubaté declaró la existencia del contrato de trabajo entre Edwin Fabián Antonio Ruiz (q.e.p.d.) y la empresa Inversiones Siatoba LTDA; y desestimó las demás pretensiones (fl. 615-616), decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.
3. Esta Corporación en sentencia proferida el 3 de octubre de 2018 dispuso revocar parcialmente la anterior decisión en cuanto absolvió de los perjuicios morales, y en su lugar, condenó a las demandadas al pago de los mismos, así: a favor de MARÍA DOLORES RUIZ HEREDIA \$40.000.000, a favor de CRISTIAN DARÍO RAMÍREZ RUIZ \$15.000.000; a favor de JEFFERSON ALEXANDER RUIZ HEREDIA \$15.000.000; y a favor de los cinco menores de edad la suma de \$15.000.000 para cada uno de ellos, y condenó en costas a tales demandadas, en la suma de \$1.000.000 (fl. 622-625).
4. En cuaderno separado la parte demandante, el 7 de octubre de 2019, solicitó se librara mandamiento de pago por las anteriores sumas y conceptos y además por los intereses moratorios a tasa máxima legal (fl. 1-4 C Ejecutivo).
5. Por su parte, la parte demandada el 21 de octubre de 2019 allegó al cuaderno principal comprobante de consignación por la suma total de \$146.000.000, en cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso ordinario (fls. 641-643).
6. El juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2019 dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el comprobante de pago allegado por la demandada (fl. 5 C Ejecutivo). Frente a lo cual el apoderado de los demandantes aceptó el pago efectuado por su contraparte y solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios antes indicados (fl. 6).
7. Con auto del 3 de diciembre de 2019 proferido en el cuaderno principal, se ordenó la entrega de los dineros consignados a favor de los

demandantes (fl. 645), según consulta en el título visible a folio 646 y órdenes de fraccionamiento de folios 646 a 655, observando que la demandante María Dolores Ruiz Heredia retiró el depósito judicial el 11 de febrero de 2020 utilizando el poder conferido por sus hijos mayores de edad (fl. 656).

8. Aunado a lo anterior, igualmente con auto del 3 de diciembre de 2019 proferido en el cuaderno del proceso ejecutivo, el juzgado dispuso negar la solicitud de mandamiento de pago dada la *“ausencia de estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, constituyendo en consecuencia un deber puro y simple, sin que por lo demás haya evidencia de constitución en mora respecto del deudor”*.
9. Inconforme el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019 interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación; manifiesta que la obligación de cancelar las sumas a que fue condenada la demandada surgió el 3 de octubre de 2018 cuando se profirió la sentencia ordinaria en segunda instancia, pues si bien contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, lo cierto es que el mismo se declaró desierto, y aunque es verdad que no se estipuló en la sentencia la fecha del cumplimiento, era claro que debió pagarse la condena una vez cobró firmeza, que, reitera, fue el 3 de octubre de 2018, por lo que los demandados faltando a la lealtad procesal *“quitaron firmeza de manera temporal a la sentencia”*, pues no presentaron la demanda de casación, y de ese modo le restó poder adquisitivo a la suma dineraria que debía pagar como consecuencia de la inflación, y por ello debe ser compensado de acuerdo a las previsiones legales. Agrega que de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del CC y 884 del C. Co. cuando hay incumplimiento de dar una cantidad de dinero se generan perjuicios que se traducen en el reconocimiento de intereses moratorios, siendo estos una sanción para el deudor incumplido que deben ser reparados, como bien lo reitera el artículo 1494 del CC. Finalmente menciona que para el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral no se necesita requerimiento especial, por no existir ley

que así lo contemple como bien lo señala el artículo 1608 del CC (fl. 13-15).

10. El juzgado mediante proveído del 21 de enero de 2020 rechazó el recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente, y concedió el de apelación en efecto suspensivo (fl. 16-17).

11. El expediente fue recibido ante esta Corporación el 27 de febrero de 2020; se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de marzo siguiente. En dicho proveído se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión; no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, la providencia que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 3 de diciembre de 2019 dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si resulta viable librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, como lo reclama el demandante, por existir mora de la demandada en el pago de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que le antecede a este juicio.

Sea preciso indicar que el juez negó el mandamiento de pago por dos razones, una, porque en la sentencia que sirve como título ejecutivo no se estipuló un término para que la demandada efectuara el pago de las condenas; y dos, porque no se constituyó en mora al deudor.

Dice el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

Para resolver el punto aquí planteado debe decirse, en primer lugar, que las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo por lado alguno impusieron condenas por concepto de intereses, de manera que los intereses moratorios reclamados son como resultado del no pago de las obligaciones dentro del término que correspondía. Sin embargo, advierte la Sala que en la referida sentencia no se indicó hasta cuándo tenía la parte demandada para cumplir con su obligación, por lo que es dable entender que la misma se hacía exigible a partir de su ejecutoria.

Sobre la ejecutoria de las sentencias, es del caso recordar lo preceptuado en el artículo 302 del CGP, en el sentido de que quedan en firme cuando: i) carecen de recursos; ii) han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes y iii) cuando son resueltos los interpuestos.

Como en el caso concreto resultaba procedente la interposición del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CPTSS, y su interposición se hizo oportunamente tanto por las entidades demandadas como por la parte demandante, es dable concluir que tal sentencia quedaba ejecutoriada una vez cobrara firmeza la providencia que lo resolviera, o se presentara desistimiento o declaratoria de desierto del referido recurso.

Aquí se advierte que las demandadas no sustentaron dentro del término legal el recurso de casación, y de otro lado, el apoderado de los demandantes con escrito de fecha 8 de julio de 2019 desistió de la

casación interpuesta (fl. 7 C Corte), razón por la cual dicha Corporación mediante providencias del 29 de mayo y 31 de julio de 2019 dispuso declarar desiertos los recursos interpuestos por Inversiones Siatoba LTDA y Uniminas SAS, y aceptar el desistimiento de la parte demandante, notificándose la última mediante anotación en estado del 1º de agosto de 2019, por lo que quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2019 como allí mismo se plasmó (fl 9-10).

Adicionalmente, el artículo 305 ibídem señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; en este asunto se aplica la segunda hipótesis, y como el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se emitió el 27 de agosto de 2019 (fl. 638), el demandante solo a partir del día siguiente a esa calenda podía interponer su demanda ejecutiva, pues se reitera, antes de esa fecha no era exigible la obligación contenida en el título ejecutivo.

Así las cosas, al hacerse exigible la obligación a partir del 28 de agosto de 2019 (día siguiente del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior), la demandada debió desde ese momento pagar las condenas impuestas en el título ejecutivo; sin embargo, según se desprende del plenario, las mismas fueron satisfechas el 21 de octubre de 2019 (fl. 643), fecha en la que además se informó al juzgado el cumplimiento de la sentencia, de manera que resultan procedentes los intereses moratorios por el término comprendido desde la citada fecha (28 de agosto de 2019) hasta el 20 de octubre de 2019 (día anterior al pago de la obligación), pues conforme lo establece el artículo 431 del CGP, cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, como aquí ocurre, el juez ordenará su pago en el término de 5 días, junto con los intereses causados desde que se **hicieron exigibles** hasta la cancelación de la deuda.

Es de insistir en que si bien el auto del 1º de agosto de 2019 no resolvió el fondo de los recursos de casación interpuestos por los apoderados de

ambas partes, lo cierto es que solo a partir del auto de obedecimiento del superior podía ejecutarse la sentencia.

Además, no es posible tener como fecha de ejecutoria el 3 de octubre de 2018 cuando se profirió la sentencia de segunda instancia como lo pretende el actor, por cuanto aunque es cierto que las demandadas no sustentaron el recurso, no resulta de menos importancia que para ese momento se encontraba en curso el recurso extraordinario de casación presentado por los demandantes a través de su apoderado, desistiendo del mismo sólo hasta el 8 de julio de 2019 (fl. 7), de suerte que la interposición de los recursos impidió la exigibilidad de la obligación y su firmeza sin que ello quede desvanecido por el hecho de que más tarde las partes hayan desistido del recurso o no hubiesen presentado la demanda de manera oportuna.

Ahora, como en este caso no se trata de un negocio mercantil, no resultan viables los intereses moratorios consagrados en el artículo 884 del C. Co. como lo pretende el apelante, y a falta de estipulación expresa en la sentencia, los que deben ordenarse son los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del CC en concordancia con el artículo 2232 de la misma norma, por lo que en ese sentido se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará al a quo proferir el mandamiento de pago que corresponde en atención a lo acá dispuesto, máxime cuando para ello no se requiere constituir en mora al deudor pues la obligación y su exigibilidad surgen de los textos legales y el presente caso no corresponde a condenas contra entidades públicas, sin que se pierda de vista que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 94 del CGP la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor “*cuando la ley lo exija para tal fin*”.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA DOLORES RUIZ HEREDIA y OTROS contra UNIMINAS SAS e INVERSIONES SIATOBA LTDA, en cuanto negó el mandamiento de pago impetrado, y en su lugar se ordena al a quo que, si se cumplen los demás requisitos legales, profiera mandamiento de pago en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

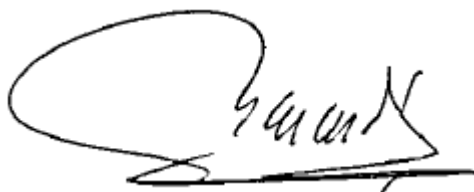
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen para que prosiga con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA